

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 133 de 12 Mayo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Las repetidas consultas dirigidas á esta Fiscalía sobre la aplicación del Código penal á los que, por la imprenta, la litografía u otro medio de publicación, ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, obliganme á exponer sucintamente el criterio á que debe ajustar nuestro Ministerio la interpretación del texto legal, en relación especialmente con los anuncios ó avisos que ven la luz en periódicos ó revistas.

Porque no puede ser dudoso para los rectos juicios de la crítica que la ley cumple un deber altísimo de higiene y preservación social! oponiendo diques á las insanas expansiones de la obscenidad y réfrenando los estímulos del libertinaje. Pero no parece tan unánimemente definido en la práctica el límite que demarca la esfera de lo lícito y de lo ilícito en este importante orden de la vida jurídica del Estado.

Hasta ahora las cuartas planas ó las cubiertas de diversas publicaciones han solido ser terreno abonado para la inserción de impresos que, ofendiendo el pudor, producen el consiguiente escándalo.

A evitarlo está imperiosamente comprometida la iniciativa fiscal, ya que no en vano nos toca velar por la observancia de las leyes, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y garantir, en consecuencia, una de las más atendibles condiciones de la vida colectiva en frente de manifestaciones que, sin rozarse para nada con la libre emisión del pensa-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre... 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

| Pts. |
|--|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna... 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100... 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200... 0'30 |

miento, perturban los respetos debidos á esos fundamentales elementos de convivencia social que el Código resume bajo el triple concepto de «la moral», «las buenas costumbres» y «la decencia pública».

No es menester insistir en que, al procurar su defensa, no se infiere agravio alguno á una de las libertades que con mayor empeño proclama, sustenta y consolida la legislación vigente; el derecho de todo español á difundir ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, tal como lo declara y autoriza el art. 13 de la Constitución de la Monarquía. No conculta ni merma este derecho la sana previsión de la ley, que, independientemente de su normal y adecuado ejercicio, ampara tutelarmente intereses considerables y apremiantes como los que encuentran su natural cimiento en el castigo de determinados actos contrarios á la honestidad y á la corrección exigible en el orden de la sociedad y de la familia.

Y es harto notorio que la moral, las buenas costumbres y la decencia pública sufren hondo quebranto cuando, en hojas impresas, que invaden todos los hogares, se presentan imágenes repugnantes, se hacen referencias groseras, ó se revelan intimidades ilegítimas, que logran la impunidad bajo el escudo de un periódico, órgano de comunicación de desafueros y extravíos, catalogados en la ley penal.

No cabe consentir, sin participar de la responsabilidad del encubridor ó el cómplice, que la Prensa se convierta en burlador de padres ó maridos, mediante una correspondencia que asegura el secreto de bastardías y vilezas, ó en pregónero de vergüenzas, miserias ó fealdades, que flagelan el sentimiento de la dignidad, con mengua de la circunspección, la urbanidad, la moderación y la cultura á que ha de acomodarse el régimen ineludible de las relaciones sociales. Lo pornográfico, lo soez, lo impuro, desentona del conjunto armónico, en el cual se desenvuelve nuestra existencia en común, que se haría intolerable aun sin llegar á las monstruosidades del crimen, si la prosa de las ideas menos espirituales no tuviera también su ritmo, impuesto por la ética y la estética, colaborando de perfecto acuerdo.

Los ingleses emplean una palabra de supremo desagrado para rechazar toda expresión que tuerce ó altera las austeridades del decoro. Y nadie ha negado todavía á aquel

gran pueblo el sentido de libertad y del derecho.

Conviene, pues, se persuada V. S. de que al penar el Código, ora como delitos, ora como faltas, las ofensas al pudor, á la moral ó á la decencia pública, ha puesto en manos de las Autoridades judiciales un arma de necesaria defensa que no puede permanecer inactiva, á riesgo de que se enmohezca con daño de la sociedad y desprecio de los encargados de utilizarla.

El art. 456 castiga á los que «de cualquier modo», es decir, también por la imprenta, el grabado, etc., ofendieren el pudor ó las buenas costumbres. Pero es preciso que el hecho no esté comprendido expresamente en otros artículos del Código y que se ejecute con grave escándalo ó transgresión. Para ello se requiere, como condición esencial, la publicidad, sin la cual ni la transgresión ni el escándalo de que habla la ley, podrían caracterizarse.

Pero, aunque la publicidad existe, cabe que la responsabilidad contraída no llegue á delito, quedando limitada á falta, ya con arreglo al número 4º del art. 584, ya conforme al núm. 2º del 586. El uno afecta á los que ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública por la imprenta, la litografía u otro medio de publicación.... ¿Qué mayor notoriedad puede obtener la ofensa?... El otro atañe á los que, con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren á la moral ó las buenas costumbres, claro es que sin cometer delito. Aquí también hay publicidad, si bien más relativa, porque basta «la exhibición» de la figura indecente ó la realización del acto indecoroso, aunque ninguna de ambas exteriorizaciones alcance á gran número de personas.

Hay que graduar, por lo tanto, con exquisito cuidado la entidad jurídica de cada caso concreto para encasillarlo debidamente en la respectiva sanción penal. Desde luego importa afirmar que el art. 456 debe reservarse á la persecución de graves y transgreditoriales desenfrenos, cuyo conocimiento hiere ó alarma los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas, como advirtió este Tribunal Supremo, estimando comprendidos en dicho artículo á varios sujetos que, alucinados por supuestas apariciones anunciando el próximo fin del mundo, reunieronse en torno de una gran hoguera, donde arrojaron ropas, muebles y otros efectos, des-

nudándose todos, hombres, mujeres y niños, para mejor pedir y obtener, en estado primitivo, la misericordia y el perdón del Cielo, sin acordarse de la Guardia civil que dió con todos en la cárcel. La característica del delito aparece ostensible en este hecho.

En cambio, la falta, es á saber, «la culpa leve» del antiguo Derecho, tiene molde más reducido, que se circunscribe por su naturaleza peculiar, y que no puede confundirse con el delito tan luego como el Código la hace objeto de preceptos singularmente restringidos en su libro III. Y señaladas en éste las infracciones de los artículos 584 y 586, cuando no concurren las circunstancias eficientes de delito antes indicadas, á ellos debe acudirse para la represión correspondiente de los anuncios de que se trata. Son éstos, dentro del objeto de las presentes observaciones, los que hayan de reputarse atentatorios á la moral y á las buenas costumbres, cuya significación resultará transparente, teniendo en cuenta el fin que se propongan: por ejemplo, los que dan facilidades ó ponen á precio audaces concupiscencias, abriendo mercado al tráfico de la corrupción y el deshonor; y en otra esfera, los anuncios de drogas ó sustancias que tiendan á contrariar la naturaleza, con daño ó menoscabo de sus funciones, etc.

Lo son también, como ofensivos á la decencia pública, los anuncios de otros remedios ó procedimientos médicos, que, sin originar tales consecuencias, contengan términos malsonantes por su acritud y dureza, en relación con ciertos órganos ó enfermedades. Lo cual no impide que Profesores dedicados á la curación de «padecimientos ó dolencias especiales», lo anuncien en esta ó parecida forma, suficientemente clara y expresiva, sin descender á particularismo denunciabiles. Ni cabe prohibir tampoco la publicidad de productos químicos, específicos, etc., cuya enunciación y aplicaciones no sean impudentes, salvo lo prevenido sobre este punto por las Ordenanzas de Farmacia y la Real orden de 12 de Abril de 1865, que relegan ciertos anuncios á los periódicos científicos de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Bueno es recordar, además, que las mismas Ordenanzas conceden facultades, que se traducen en indeclinables deberes, á los Subdelegados de Farmacia y Sanidad, á las Academias de Medicina y, en suma á los Gobernadores y á los Alcaldes, para celar y vigilar el estricto cumplimiento de tales disposicio-

Quinta sección.

Número 938.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (CAPITAL)—AÑO DE 1906

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes al año arriba expresado, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Mayo de 1908.—Javier Ugarte, Sr. Fiscal de la Audiencia de

(«Gaceta» núm. 127 de 6 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 970.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.651.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Félix Mazarro, en representación de la Sociedad Los Desconocidos, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el dia 18 de Diciembre de 1907, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Laberinto*, de mineral de plomo, sita en término de Cartagena y paseo llamado Cabezo del Pino y Collado de las Vacas; lindando por el N. con «Laberinto»; al S. con «Precaución»; al E. con «San Juan», y al O. con «Laberinto»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 4.^º de la mina «Laberinto», núm. 2.542; y desde él se medirán al N. 17° 30' O. 400 metros y se pondrá la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a E. 17° 30' N. 8; 2.^a á 3.^a S. 17° 30' E. 400, y 3.^a á punto de partida O. 17° 30' S. 8 metros; cuya superficie horizontal es de 3.200 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

| Número de la matrícula ó de adición. | Nombres y apellidos. | Industria. | Domicilio. | Trimestres á que corresponden. | Importe. |
|--------------------------------------|-------------------------------|---------------------------|---------------------|--------------------------------|----------|
| <i>Por ignorado domicilio.</i> | | | | | |
| 61 | Salvador Pujet Iglesias. | Abrigos y sombreros sra. | Platería, 15. | 4. ^º | 160 83 |
| 70 | José Miralles Silvestre. | Molduras y marcos. | C. de la Barca. | Id. | 144 75 |
| 87 | Antonio Moñino García. | Pimiento por mayor. | Bolos. | Id. | 127 59 |
| 88 | José Pérez Martínez. | Id. | Madrid, 18. | Id. | 127 59 |
| 108 | Salvador Illán Ruiz. | Vinos y aguardientes. | Frenería, 24. | Id. | 103 79 |
| 117 | Joaquín Garrigós Bueno. | Ultramarinos. | P. Alfonso, 34. | Id. | 94 35 |
| 120 | José María Perelló. | Objetos escritorio. | Platería, 62. | Id. | 94 35 |
| 140 | Miguel Gambín Leal. | Azulejos y baldosines. | San Pedro, 7. | Id. | 57 90 |
| 148 | Sres. Hernández y Compañía. | Harinas por menor. | Carril, 20. | Id. | 57 90 |
| 151 | José Gironés López. | Tejidos cáñamo. | Sociedad, 5. | Id. | 57 90 |
| 168 | Antonio González Villaescusa. | Vinos y aguardientes. | Zambrana, 29. | Id. | 57 19 |
| 169 | Fulgencio Gálvez Gálvez. | Id. | San Antonio, 23. | Id. | 57 19 |
| 172 | Luisa Sánchez Caravaca. | Abacería. | Barcas. | Id. | 57 18 |
| 207 | Rosario Alémán. | Id. | Díaz Cassou. | Id. | 39 32 |
| 217 | José Martínez Romero. | Id. | Orcasistas, 21. | Id. | 35 74 |
| 219 | José García Fernández. | Id. | Gloria, 4. | Id. | 35 74 |
| 239 | Tomás Carles Amat. | Bodegón. | Puente. | Id. | 19 30 |
| 247 | Josefa Vicente Martínez. | Id. | Verónicas, 18. | Id. | 19 30 |
| 249 | Juan Toral León. | Id. | C. Conde. | Id. | 19 30 |
| 252 | José Pellicer Rodríguez. | Id. | Palmera, 1. | Id. | 19 30 |
| 258 | Antonio Iniesta González. | Id. | M. Baldo, 2. | Id. | 19 30 |
| 259 | Fulgencio Gálvez Gálvez. | Id. | San Antonio, 23. | Id. | 19 30 |
| 260 | Juan Esteban López. | Id. | C. de la Barca. | Id. | 19 30 |
| 261 | Ramón López Cubas. | Id. | Verónicas, 24. | Id. | 19 30 |
| 268 | Luciano Checa Martínez. | Café económico. | L. Puigcerver, 6. | Id. | 19 30 |
| 281 | Manuel Tárrin. | Tablajero. | P. Abastos. | Id. | 19 30 |
| 289 | Francisco Vera Sánchez. | Aceite y vinagre. | P. de Orihuela, 38. | Id. | 23 95 |
| 293 | Juan Maldonado Gama. | Id. | Barca, 26. | Id. | 22 16 |
| 295 | José Balsa Sánchez. | Id. | Sardoy, 4. | Id. | 21 80 |
| 296 | Isabel Lorente Celdrán. | Id. | Cartagena, 70. | Id. | 19 30 |
| 297 | José Balanza Martínez. | Id. | San Antonio, 9. | Id. | 19 30 |
| 298 | Concepción Delgado Botella. | Id. | Balsas, 26. | Id. | 19 30 |
| 299 | Catalina Guarinos López. | Id. | M. Vergara, 31. | Id. | 19 30 |
| 308 | Enrique Moreno Galeno. | Id. | Segura, 16. | Id. | 12 87 |
| 318 | Antonio Guillén. | Cordeles. | G. Conde, 8. | Id. | 19 30 |
| 334 | García Mata y Compañía. | Esteras ordinarias. | San Francisco. | Id. | 19 30 |
| 340 | Aniceto Albaladejo. | Utiles de peines. | Peligros, 1. | Id. | 19 30 |
| 362 | Maria Garcia. | Pompas fúnebres. | Frenería, 4. | Id. | 89 35 |
| 398 | José Rojo Martínez. | Expendedor frutos tierra. | Santiago. | Id. | 137 96 |
| 446 | Juan Martínez Figueroa. | Alquilador bicicletas. | San Antonio, 21. | Id. | 71 48 |
| 503 | Daniel Sáez de la Ossa. | Telescopio codie. | G. Adalid, 5. | Id. | 78 63 |
| 513 | Francisco Alenda Almodovar. | Máquina imprimir. | Platería, 62. | Id. | 25 02 |
| 514 | Luis Amante Rubio. | Id. | Barrionuevo. | Id. | 25 02 |
| 585 | Severiano de Madiva Rubio. | Abogado. | H. Patrón. | Id. | 54 15 |
| 674 | Juan Martínez Rodenas. | Marmolista. | Reina, 1. | Id. | 60 04 |
| 675 | Pedro García Rigal. | Id. | Madre de Dios, 25. | Id. | 60 04 |
| 676 | Pedro García Tornel. | Id. | Arenal, 7. | Id. | 60 04 |
| 693 | Gulaleid Gubelquién. | Platero compositor. | Platería, 20. | Id. | 36 42 |
| 698 | José Garcia Benel. | Alpargatero. | Sagasta, 16. | Id. | 19 30 |
| 739 | Daniel Sáez de la Ossa. | Constructor carros. | G. Adalid, 5. | Id. | 19 30 |
| 775 | Sres. Argemí y Rovira. | Horno pan venta. | Acequia, 12. | Id. | 19 30 |
| 776 | Pascual Marín Marín. | Id. | P. Cadenas, 21. | Id. | 19 30 |
| 777 | José García Morales. | Id. | Merced, 18. | Id. | 19 30 |
| 792 | Francisco Guillén Delgado. | Id. | P. Pau. | Id. | 11 44 |
| 809 | Ramón Mariano Giribert. | Id. | Apóstoles. | Id. | 19 30 |
| 811 | Domingo Martínez Caravaca. | Sastre. | Puxmarina. | Id. | 19 30 |
| 822 | José María Marín Caravaca. | Sillero. | Lencería 3. | Id. | 19 30 |
| 825 | Anastasio Martínez Hernández. | Tallista. | Acequia. | Id. | 19 30 |
| 828 | Francisco López Morales. | Relojero. | P. San Julián. | Id. | 19 30 |
| 829 | Francisco Piñeda García. | Id. | A. Colón. | Id. | 19 30 |
| 835 | José Muñoz López. | Zapatero. | San Antolin 22. | Id. | 19 30 |
| 218 | María Pérez. | Abacería. | Carril 2. | Id. | 35 75 |
| 6 A | Juan Puello García. | Carbonero. | G. Conde 8. | Id. | 19 30 |
| 24 | Antonio José Navarro. | Bodegón. | Barriouveo. | Id. | 19 30 |
| 37 | Isabel Muñoz Tornero. | Máquina imprimir. | Santa Ana 9. | Id. | 25 02 |

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de ocho pesetas conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al arriendo de contribuciones.

Así lo mando, sello y firmo en Murcia á 30 de Abril de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Periodo de 1907.

Excmo. Diputación provincial.—Asignación de primera enseñanza y consignación de Archivos. 29.685 05
La misma.—Idem id. 5.000 »

TOTAL. 34.685 05

Sexta sección.

Número 997.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Encontrándose ruinosas las paredes que constituyen la cerca del solar de la casa n.º 5 de la plaza de Cetina, propiedad que fué de la señora D.ª Remedios Fernández de Alarcón y Pareja, se llama y requiere por el presente á los derecho-habientes de la misma, para que procedan al derribo de las expresadas paredes en el plazo de veinte días, á contar desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se ejecutará la operación de oficio y á su costa.

Lo que se hace notorio á los efectos que quedan expresados.

Murcia 14 de Mayo de 1908.—Geronimo Ruiz.

Octava sección.

Número 978.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho del actual y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los individuos, vecinos de esta ciudad, mayores contribuyentes por territorial e industrial que además del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de formar la Junta de este partido con arreglo al artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Caravaca á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—Tomás Pérez y Pérez.—El Escribano, Francisco Berenguer.

Número 982.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gállo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial

de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra Francisco Sánchez Gallardo, hijo de Francisco y de Ramona, de veintiséis años de edad, soltero, del comercio, natural y vecino de Málaga, domiciliado en la calle de la Victoria número diez y seis, ignorándose su actual paradero; y en carta orden de la Audiencia de esta provincia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de la Audiencia de esta provincia en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Por indisposición del Sr. Belda, Antonio Rojas.

Número 991.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Enrique García Asensio, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinticinco del actual á las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis contribuyentes, que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia de Murcia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Totana á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Enrique García Asensio.—El Secretario, Miguel Marín.

Número 985.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á José Martínez Belmonte, de cincuenta y nueve años de edad, hijo de José y Josefa, casado, natural y vecino de esta ciudad, en la calle de Cartagena, número treinta, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco edificio de la Audiencia, en término de seis días contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

sigue sobre disparo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1.004.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don José Vieit-z Ocampo, Juez de instrucción de Mula.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado al procesado por delito de estafa viajando sin billete en el ferrocarril José Vilata Alien, de veintiocho años, soltero, electricista, natural y vecino de Alicante, con domicilio en la calle de San Pedro, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parandole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades, civiles y militares y Agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Mula á once de Mayo de mil novecientos ocho.—José Vieitez.—El Escribano, Vicente Isac.

Número 947.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula de citación,

En sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación se sigue contra Antonio Galera Palma, sobre disparo y lesiones; en providencia fecha de hoy se ha acordado que se cite por medio de la presente, á los pasajeros que fueron montados en el tranvía y jardinera que el mismo arrastraba; que salió del Palmer en dirección á esta capital el día diez y nueve del actual á las diez y ocho, á fin de que presten declaración en el sumario expresado, pues en la jardinera es en donde ocurrió el hecho: los que comparecerán ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco edificio de la Audiencia, en término de seis días contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia 28 de Abril de 1908.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 984.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Martínez Gómez, (a) Perinero, vecino que fué de esta ciudad y después de la de Almería, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Almería, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo sobre robo en la mina «Palmera»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 9 DE MAYO DE 1908

| | |
|---------------------------------|--------------|
| Saldo anterior. | 6.925.782'96 |
| Imposiciones durante la semana. | 399.930'02 |
| Suma. | 7.325.742'98 |
| Reintegros. | 425.074'56 |
| Saldo. | 6.900.668'42 |

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández